

BOLETÍN JURÍDICO

ABRIL 2023

POSICIÓN ACTUAL DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE ADICIONES CONTRACTUALES

En sentencia del 19 de septiembre de 2022 (Rad. 54714), la Sección Tercera del Consejo de Estado definió las adiciones como “toda modificación en la que son agregados al objeto, elementos o metas físicas no previstas inicialmente por las partes, y que resultan indispensables para la consecución de los intereses inmersos en el negocio, sin que ello pueda derivar en la mutación del tipo de contrato”.

Después de la sentencia SU 214 de 2022, este es el primer pronunciamiento sobre el asunto, y en este el Consejo de Estado sostuvo que, según la definición expuesta, “las actas o acuerdos sobre mayores cantidades de obra en contratos celebrados a precios unitarios, en los que el valor indicado en el contrato supone apenas un estimativo de lo que será el precio final de la obra cuando esta concluya, no serían propiamente adición sino una inyección de recursos presupuestales prevista para sortear las imprecisiones que haya podido tener la formulación inicial del precio”.

Contrario a esto, en los contratos pactados bajo la modalidad de precio global o alzado, el incremento del precio del contrato siempre supondrá la modificación del objeto contractual, y por lo tanto adición, toda vez que en este escenario la estimación inicial del costo de la obra en su totalidad es vinculante a lo largo del acuerdo de voluntades como el precio determinado que el contratista percibirá como contraprestación por su labor.



Concluyendo entonces que, la mayor cantidad de obra que resulte por encima del estimativo inicial en los contratos de obra celebrados a precios unitarios, “no implica, en principio, en forma alguna, cambio de objeto ni cambio en su valor, porque en este tipo de contratos solo podrá hablarse de este último cambio, cuando la modificación se hace en alguno o algunos de los precios unitarios convenidos”.

El Consejo de Estado sostuvo que tampoco se consideran como adiciones los pactos de revisión o reajuste de precios, pues el propósito de ello es mantener las condiciones económicas del contrato, existentes al momento de proponer o contratar, y garantizar así el derecho del contratista a que el valor intrínseco de su remuneración no se vea alterado. En el mismo sentido, tampoco se deben considerar como adiciones del contrato, las medidas adoptadas para restablecer el equilibrio económico de este.

Finalmente, el Consejo de Estado reiteró que acordar una obra a precio global supone que el contratista deba estructurar con mayor rigor el valor de su oferta, debiendo incluir en su ofrecimiento un margen de solvencia que le permita asumir la realización íntegra de la obra. Por lo que “la modificación de un contrato de obra a precio global a fin de incluirle mayores cantidades de obra, además de ser impropia, supone la adición y modificación de su objeto, a riesgo de superar el límite del 50% del valor inicial del contrato”.

MINISTERIO DE JUSTICIA DEPURÓ DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR JUSTICIA Y DEL DERECHO

Mediante el Decreto 541 de 2023 del 13 de abril de 2023, el Ministerio de Justicia realizó la depuración normativa del Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho (Decreto 1069 de 2015).

La depuración normativa busca eliminar aquellas disposiciones que se han vuelto obsoletas, que presentan duplicidad normativa, que hayan cumplido su objetivo o que ya no sean necesarias, con el fin de mejorar la calidad normativa y brindar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos.

Para ello se establecieron criterios de depuración como la contravención al régimen vigente, la obsolescencia, la duplicidad normativa, la reproducción de normas inválidas, el cumplimiento o agotamiento del objeto, la vigencia temporal y por decaimiento.

Las derogaciones, que se hicieron efectivas a partir del 13 de abril de 2023, se encuentran relacionadas con los siguientes temas:

- La prohibición de consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en lugares públicos o abiertos al público.
- La coordinación interinstitucional para la cooperación judicial internacional.
- El servicio público notarial.
- Los deberes de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Por obsolescencia se derogó el artículo 2.2.6.1.2.1.8. del Decreto sobre los poderes.



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL DE LAS NORMAS DE LA CAN Y ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

El pasado 19 de septiembre de 2022 se emitió una decisión por parte del Consejo de Estado sobre un recurso de anulación contra un laudo arbitral. La parte que solicitaba la anulación argumentaba, entre otras cosas, que en dicho caso eran aplicables las Decisiones 376 de 1995 y 850 de 2019 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), por lo que, según el recurrente, el tribunal arbitral debió haber pedido la interpretación prejudicial de la CAN sobre dichas normas y, no haberlo hecho, debía tener como consecuencia la anulación del laudo.

En esta oportunidad, el Consejo de Estado negó la procedencia del recurso de anulación por no encontrar aplicable las decisiones de la CAN, aunque recordó que su Sección Tercera sí ha venido sosteniendo que el listado de causales en las cuales se puede fundar el recurso extraordinario de anulación contra los laudos arbitrales va más allá de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, pues a estas se suma la omisión durante el desarrollo del trámite arbitral de la solicitud de interpretación prejudicial de las normas de la CAN, siempre que esta sean aplicable al caso concreto.

El Consejo de Estado también destacó que el juez de última o única instancia, y en dicho caso, un tribunal arbitral, debe tener presente que solicitud

de consulta prejudicial es “esencial básica y angular para el funcionamiento del sistema de integración subregional” por lo que serán anulables las sentencias que no cuenten con dicho requisito, así como los laudos que omitan el cumplimiento de este.



Finalmente, recordó que en aquellos casos en los que se anule una decisión por esta causal, el juez de la anulación podrá: (i) devolver el asunto al juez que debió solicitar la interpretación prejudicial para que subsane su omisión y emita una nueva sentencia; o, (ii) el juez competente debe expedir una sentencia sustitutiva, para la cual debe solicitar la interpretación prejudicial de la CAN como si fuera el juez de única o última instancia.

Si tiene alguna duda o consulta en particular sobre los asuntos mencionados en este Boletín, los invitamos a ponerse en contacto con nosotros a los correos delapava@fdplegal.com o cfreire@fdplegal.com.